REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01086
Solicitud núm.: 003-2021-04559
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingeniería de Redes de Comunicaciones, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0089

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00316 de fecha 17 de agosto de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01086
Solicitud núm.: 003-2021-04559
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingeniería de Redes de Comunicaciones, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00338**,** dictada en fecha 28 de abril de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte recurrida sociedad comercial Ingeniera de Redes de Comunicaciones, SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 16 de diciembre de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las resoluciones de determinación de la obligación tributaria núms. GFE-MNS núm. 20605 A/C; GFE-MNS núm. 20605 B/C y GFE-MNS núms. 20605 C/C, notificadas a la sociedad comercial Ingeniería de Redes de Comunicaciones, SRL., contentiva de las determinaciones realizadas respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal del año 2014; así como del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales de enero a diciembre del año 2014 y enero a agosto del año 2015, la cual, inconforme interpuso un recurso de reconsideración contra esas resoluciones, siendo declarado inadmisible mediante la resolución de reconsideración núm. 2660-2019 de fecha 16 de septiembre de 2019; por lo que, no conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00316 de fecha 17 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01086
Solicitud núm.: 003-2021-04559
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingeniería de Redes de Comunicaciones, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 22 de diciembre de 2020, por la entidad INGENIERÍA DE REDES DE COMUNICACIONES, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. 2660-2019, de fecha 16 de septiembre de 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo el indicado recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 22 de diciembre de 2020, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. 2660-2019, de fecha 16 de septiembre de 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y en consecuencia ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) conocer el fondo del asunto planteado en sede administrativa contra de las Resoluciones de Determinación núms. GFE-MNS No. 20605 A/C; GFE-MNS No. 20605 B/C y GFEMNS No. 20605 C/C, de fecha 16 de diciembre de 2016. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Vulneración de seguridad jurídica, violación al precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional (TCRD); y errónea interpretación del art. 144 del Código Tributario; desnaturalización

de la prueba. **Segundo medio**: Solución revocatoria es contraria al criterio de esta Corte Suprema, aplicación del artículo 57 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* partió del hecho de que la recurrente cumplió con el plazo previsto por el artículo 144 del Código Tributario dominicano, indicando que el cómputo de este plazo es hábil, siendo erróneo totalmente, en virtud de que el plazo para recurrir un acto administrativo a través del recurso contencioso tributario o administrativo, es actualmente de 30 días francos, como bien reconoció la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

mediante sentencia núm. 033-2020-SSEN-00386 del 8 de julio de 2020. De ahí, que dicha apreciación no sólo se traduce en una desnaturalización del documento, sino que implica un error de derecho que compromete no sólo la ética del tribunal *a quo* sino su responsabilidad por atentar contra la seguridad jurídica, la legalidad y la unidad jurisprudencial.

9. Continúa alegando, que la Ley núm. 107-13 y el plazo hábil consagrado en ella, no surte efecto respecto de los procedimientos jurisdiccionales, sino que totalmente aplican para procedimientos en sede administrativa; arribar a la conclusión de que entre el 16 de noviembre al 22 de diciembre del año 2020, no transcurrió el plazo de 30 días francos y establecer que de manera implícita se aplica un plazo hábil, cual origina una desnaturalización, contradicción de motivos, violación al derecho de defesa por insuficiencia de motivos de cómo se concluyó que este ejercicio es notoriamente irregular, pudiese enmarcarse en lo requerido por el artículo 144 del Código Tributario Dominicano, por lo tanto, al verificarse que el tribunal *a quo* rechaza el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso tributario por una interpretación equivocada del plazo establecido en el artículo 144 del Código Tributario.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01086
Solicitud núm.: 003-2021-04559
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingeniería de Redes de Comunicaciones, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"… MEDIOS DE INADMISIÓN… 6. En esas atenciones, previo a juzgar el fondo del asunto que nos ocupa, es necesario conocer las conclusiones incidentales planteadas por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), quien solicita que el presente recurso sea declarado inadmisible, por encontrarse ventajosamente vencido el plazo para recurrir ante el tribunal, y por no contener motivación en cuanto a los hechos y el derecho con los cuales pretendía rebatir el dicho fallo, inobservando los requisitos que debe cumplir el recurso contencioso tributario, según lo establecido en los artículos 144 y 158 del Cogido Tributario. 7. La parte recurrente INGENIERIA DE REDES DE COMUNICACIONES, S.R.L., no depositó escrito de réplica a las conclusiones incidentales antes referidas, no obstante, el Tribunal realizó los trámites de rigor para poner al conocimiento de la recurrente, tanto del dictamen como del escrito de defensa y medio de inadmisión intervenido, a los fines correspondientes de proveer a la parte recurrente, las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa y ésta no responder a ello, es de lugar estatuir en cuanto a los planteamientos incidentales de que se trata conforme a la normativa… 15. En consecuencia, de lo anterior de la instancia que apodera a este Tribunal se verifica que en cuanto al medio de inadmisión solicitado por violentar las disposiciones del artículo 144 del Código Tributario (modificado por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07), se pudo constatar que al recurrente le fue notificado el día 16 de noviembre de 2020 e interpuso un recurso contencioso tributario en fecha 12 de diciembre de 2020, es decir habían transcurrido veintiséis (26) días hábiles desde que fue recibida la notificación de la Resolución de Reconsideración núm. 2660-2019, el último día hábil para interponer el recurso era el 29 de diciembre de 2020, como consta en la primera hoja de la resolución antes mencionada aportada por la recurrente, INGINERIA DE REDES DE COMUNICACIONES, S.R.L., como por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por lo que este tribunal procede a rechazar el medio de inadmisión promovido por la DIRECCIÓN GENERAL DE

IMPUESTOS INTERNOS, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión." (sic)

11. El artículo 144 del Código Tributario, al igual que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 indican que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inicia la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización".

12. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil[1], lo que ha sido recogido por la jurisprudencia

[1] El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio

de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante[2]; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que intervino el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

13. En rigor, dicho plazo además de franco también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la Administración Pública al tenor de su artículo 2, lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, que es lo que se conoce como contencioso tributario.

14. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm.

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

13-07 conforme con la Constitución[3], muy específicamente con respecto de su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable en relación con el derecho de acceso a la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Por lo que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción en lo contencioso tributarias, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime en la jurisdicción contencioso tributaria, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida la eficacia del Estado de Derecho.

15. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa[4], pero hay que recordar que

[3] El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.
[4] La unificación de los plazos tiene como efecto una mejor comprensión del sistema procesal, evitando la dispersión legislativa.

dicho plazo será hábil no por aplicación directa de esta ley, tal y como se ha dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

16. Por consiguiente, por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto.

17. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el acto administrativo contra el cual se recurrió fue notificado en fecha 16 de noviembre de 2020, dando apertura al plazo hábil y franco que iniciaba el día 17 de noviembre de 2020 y terminaba el día lunes 30 de diciembre del 2020, fecha para la cual ya había sido interpuesto el recurso contencioso tributario. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley, máxime cuando la jurisprudencia citada previamente es aplicada no solo a los recursos contencioso administrativos sino también a los recurso contencioso tributarios indistintamente, por lo que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no debió revocar sin más la resolución atacada, sino remitir el expediente nueva vez a la Administración Tributaria y su departamento de reconsideración para que decida la suerte del fondo, inconsistencias y verificaciones técnicas con el objeto de que se aplique el derecho de amparo de su derecho de reconsideración, máxime cuando en la especie aplica el principio de la conservación de los actos administrativos en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, en virtud de que las resoluciones que acuerdan la inadmisibilidad del recurso de reconsideración por perención del plazo prevista por el artículo 57 del Código Tributario son afectadas por la sentencia núm. 906 de fecha 06/12/2017 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo así, el único objeto de apoderamiento del presente recurso contencioso tributario es la determinación de si ese plazo hábil estuvo bien o incorrectamente aplicado.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a qu*o expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 21. La parte recurrente, la entidad INGENIERIA DE REDES DE COMUNICACIONES, S.R.L., pretende con la interposición del recurso contencioso tributario que nos ocupa, que el tribunal proceda a revocar la resolución de reconsideración núm. 2660-2019, en consonancia a los resultados de la Resolución de Determinación GFE-MNS No. 20605 A/C; GFE-MNS No. 20605 B/C Y GFE-MNS No. 20605 C/C, de fecha 16 de

diciembre de 2015. anulando cualquier medida de acción, debido a que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), procedió a determinar en dicha resolución de fecha 16 de septiembre de 2020, los costos y gastos deducido del impuesto sobre la renta (IR-2) más recargos e intereses de los mismos del ejercicio fiscal 2014, así como deducciones para el impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), más intereses y recargos generados por el mismo, de los períodos fiscales de enero a diciembre 2014 y 2015; en base a que no deposito su recurso de reconsideración de manera extemporánea, alegando además que deposito en fecha 3 de febrero de 2016 la carta de interposición de recurso de reconsideración y solicitud de plazos para escrito ampliatorio. 22. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sostiene por su parte, que procede rechazar el referido recurso que nos ocupa, por improcedente, mal fundado y por carecer del cumplimiento del debido proceso administrativo como exige la ley; así mismo no haber presentando argumentaciones concretas encimadas a defender su criterio respecto del impuesto supra indicado. 23. La Procuraduría General Administrativa, no depositó dictamen no obstante haber sido puesto en mora, conforme se estableció en otra parte de esta sentencia… 25. Que de estudio de la Resolución de Reconsideración núm. 2660-2019, de fecha 16 de septiembre de 2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII, se puede apreciar que en la página 3, la ratio decidendi de la indicada resolución establece lo siguiente: "(…) Dirección General ha verificado que en fecha 14 de enero de 2016, se le notificó al contribuyente, las Resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria GFE-MNS No. 20605 A/C; GFE-MNS No. 20605 B/C Y GFE-MNS No. 20605 C/C, por lo que el plazo de treinta (30) días para interponer el Recurso de Reconsideración en contra de la decisión administrativa inicio el 15 de enero de 2016 y concluyó el día 29 de febrero de 2016, siendo el último día hábil para admitir la interposición de del recurso el 1ro de marzo de 2016; y habiendo el contribuyente depositado su instancia de Reconsideración en fecha 3 de marzo de 2016, fecha que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01086
Solicitud núm.: 003-2021-04559
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingeniería de Redes de Comunicaciones, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

resulta posterior al último día hábil su interposición resulta extemporánea de conformidad con las disposiciones legales citadas ". 26. La resolución atacada en este caso se fundamenta esencialmente en que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), consideró en sede administrativa, como finalización del plazo el 29 de febrero de 2016, razón por la cual interpretó como extemporánea la interposición del recurso de reconsideración, alegando que se interpuso en fecha 3 de marzo de 2016; sin embargo, la parte recurrente INGENIERIA DE REDES DE COMUNICACIONES, S.R.L., depositó como prueba el volante de recepción núm. EL632E517381T, recibido por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 3 de febrero de 2016, contentivo de solicitud de recurso de reconsideración". 27. Una vez examinadas cada una de las documentaciones que conforman la glosa procesal conjuntamente con las argumentaciones de las partes, este tribunal comprobó que tal y como alega la parte recurrente, su recurso de reconsideración se encontraba en plazo para ser conocido por la Administración Tributaria; ya que las Resoluciones de Determinación núms. GFE-MNS No. 20605 A/C, GFE-MNS No. 20605 B/C y GFE-MNS No. 2605 C/C, les fueron notificadas a la parte recurrente en fecha 14 de enero de 2016, y que la hoy recurrente, entidad INGENIERIA DE REDES DE COMUNICACIONES, S.R.L., depositó su recurso de reconsideración en fecha 3 de febrero de 2016, habiendo transcurrido 13 días después de haber recibido la notificación ut supra. En ese sentido, queda comprobado que el recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente no fue depositado fuera del plazo dispuesto por el artículo 57 del Código tributario, en consecuencia, ha quedado demostrado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al emitir la Resolución de Reconsideración núm. 2660-2019, de fecha 16 de septiembre de 2020, no dio cumplimiento al debido proceso, por lo que procede revocar la Resolución de Reconsideración núm. 2660-2019, de fecha 16 de septiembre de 2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos y se le ordena conocer nuevamente el proceso en sede administrativa." (sic)

20. En los casos en que los jueces de lo contencioso tributario verifiquen alguna actuación de la Administración Tributaria contraria al derecho vigente, podrán anularla por dicho motivo. De la misma manera, **en los casos pertinentes**, tendrán facultad, en adición a la referida nulidad, para enviar a la Administración, si consideran que deba procederse a un examen que implique una nueva determinación de la obligación tributaria.

21. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, puesto que como ya se ha señalado previamente, los jueces actuaron conforme a su deber al evaluar la legalidad del acto administrativo, verificando que dicho acto se había dictado bajo la premisa errónea de que el recurso de reconsideración devenía inadmisible, cuestión que resultó en un establecimiento erróneo por parte de la Administración Tributaria, por lo que naturalmente procedía que se ordenara su revocación para su posterior conocimiento con los parámetros otorgados.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01086
Solicitud núm.: 003-2021-04559
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingeniería de Redes de Comunicaciones, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00316 de fecha 17 de agosto de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones

contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.